

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.766 · 2007

LEY 13.766

Boletín Oficial, 17 de diciembre de 2007 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.766

Capítulo I 3
Capítulo III 3
Capítulo IV 4
Capítulo V 5

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. Créase la AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES como entidad autárquica de derecho público en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la organización y competencias fijados por la presente Ley. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Plata y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía.

ARTICULO 2.- Fusiónase en el ámbito de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN a:

a) LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

b) LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

c) LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

d) LA DIRECCION PROVINCIAL DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

e) LA DIRECCION DE SERVICIOS INFORMATICOS

f) LA DIRECCION DE AUDITORIA

g) LA DIRECCION DE INVESTIGACION FORENSE

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN asumirá las competencias, facultades, derechos y obligaciones de los órganos que se fusionan por la presente ley.

La DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD dependerá directamente del Ministerio de Economía.

La DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD implementará todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades y competencias de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN. A tal fin, la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD suministrará toda la información que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN le requiera.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN proveerá a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD los recursos tecnológicos y sistemas informáticos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III

ARTÍCULO 10. Los Compromisos de Gestión consistirán en programas acordados y suscriptos anualmente por el Director Ejecutivo y el Ministerio de Economía, cuya finalidad será la de contar con la definición previa del curso de acción a seguir por el organismo y los resultados concretos a alcanzar en materia de cumplimiento de políticas, objetivos y metas debidamente cuantificados, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y calidad en su gestión, identificando los niveles de gastos a asignar a cada uno de ellos así como los premios por productividad al personal.

ARTÍCULO 11. La AGENCIA dispondrá de una Cuenta Incentivo en la cual se acreditará hasta el cero con setenta y cinco (0,75) por ciento del importe de la recaudación fiscal de los tributos provinciales a cargo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN y de los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo para su distribución entre su personal, incluyendo al Director Ejecutivo y al personal jerárquico, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de cada nivel y de cada uno de los agentes en base a parámetros objetivos de medición, los que serán aprobados por el Ministerio de Economía en cada Compromiso de Gestión suscripto anualmente.

ARTICULO 12.- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN contará con un Consejo Asesor que tendrá a su cargo el seguimiento trimestral y la evaluación del cumplimiento de los Compromisos de Gestión anuales. La reglamentación determinará las modalidades y procedimientos de funcionamiento del Consejo Asesor.

ARTICULO 13.- El Consejo Asesor estará integrado por:

a) Un Representante del Ministerio de Economía

b) Los Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados y de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

c) Tres expertos de reconocida trayectoria en materia tributaria, catastral o registral.

d) (Texto según Ley 14044) Dos representantes de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, a propuesta del Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal creado por Ley Nº 13295.

ARTÍCULO 14. Los miembros del Consejo Asesor mencionados en el inciso a) y c) serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía.

ARTICULO 15.- Los miembros del Consejo Asesor ejercerán sus funciones “ad honorem”.

Capítulo IV

ARTÍCULO 16. El patrimonio de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado Provincial y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica, quedando afectados los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones de las fusionadas SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, DIRECCIONES PROVINCIALES DE RENTAS Y CATASTRO TERRITORIAL y de sus órganos dependientes el Poder Ejecutivo queda facultado para afectar los inmuebles en uso por las reparticiones de los precitados órganos que son propiedad del Estado Provincial. La AGENCIA deberá llevar el inventario general de los bienes en forma actualizada.

ARTICULO 17.- (Texto según Ley 13929) La AGENCIA DE RECAUDACIÓN contará

para el cumplimiento de sus misiones y funciones con recursos financieros que serán incluidos en el Presupuesto de la Provincia y que estarán conformados por:

a) El porcentaje de la recaudación fiscal de los tributos provinciales a cargo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN, que determinare anualmente la Ley de Presupuesto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Para el ejercicio correspondiente al año 2008 se destinará el tres con cincuenta (3,50) por ciento reduciéndose esa asignación anualmente en cero veinticinco (0,25) puntos porcentuales no acumulativos durante los tres (3) ejercicios siguientes. Sin perjuicio de ello, si durante el período indicado se produjeran modificaciones sustanciales en las competencias de la Agencia, el Poder Ejecutivo podrá revisar dichos porcentuales. Para el ejercicio 2008 los gastos en personal no podrán exceder del setenta y cinco (75) por ciento de los recursos financieros asignados conforme a la presente norma. Dicho tope máximo deberá ser reducido cada año hasta el ejercicio 2011 alcanzando el porcentual máximo del sesenta (60) por ciento;

b) Ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionados con la finalidad de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN;

c) Recursos adicionales establecidos en el Presupuesto provincial;

d) Venta de publicaciones, formularios y otros bienes y servicios conforme el ordenamiento vigente;

e) Cualquier otro ingreso recibido por legado, donación o asignado por otra norma.

ARTICULO 18.- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN es titular de los recursos enumerados en el artículo anterior. Los fondos correspondientes que no fuesen utilizados al finalizar el ejercicio, pasarán a incrementar los recursos del año siguiente.

ARTICULO 19.- Los derechos y obligaciones del personal de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN se regirán por las disposiciones especiales de la presente ley y las disposiciones de la Ley 10.430 y sus normas complementarias.

Capítulo V

ARTÍCULO 21. Facúltase al Ministerio de Economía a efectuar las reasignaciones presupuestarias que se requieran para la puesta en funcionamiento y operación de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 22. Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las medidas necesarias para la implementación y el funcionamiento de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN, en todos sus aspectos administrativos, presupuestarios y de personal.

ARTÍCULO 23. Los cargos de Subsecretario de Ingresos Públicos, Directores Provinciales, Directores Adjuntos, Directores y demás cargos jerárquicos de los órganos fusionados por el artículo 2º, mantendrán su continuidad hasta tanto se reemplacen los mencionados cargos

con los de la estructura orgánico funcional de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN, con el desarrollo de las acciones, competencias y responsabilidades conforme a las normas y reglamentaciones de aplicación, las que mantendrán su vigencia cuando no se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 24. (ARTICULO DEROGADO POR LEY 13850) Las competencias y funciones atribuidas al Ministerio de Economía por la Ley 10.295, serán ejercidas en forma conjunta por el Ministro de Economía y el Director Ejecutivo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN.

Artículo 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 13.766. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).